

Arica, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece, don Sergio Zenteno Alfaro, Defensor Local Jefe de Arica, quien interpone recurso de amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile, don Antonio Ibarra Lillo y en favor de Mauricio Pinto Pinto, Patricia Vega Rojas, Juan Herrera Osorio y Carlos Miranda Vivaceta, privados de libertad en Complejo Acha e internados en el Hospital Regional de Arica.

Refiere que los amparados se encontraban privados de libertad en Complejo Penitenciario de Acha por resolución judicial, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, o bien, cumpliendo condena.

Señala que como es de público conocimiento en dicho centro penitenciario existe un brote de contagiados de Covid-19 y que entre los cerca de 400 internos contagiados, se encuentran los amparados, quienes producto de la evolución y el agravamiento de su condición médica debieron ser trasladados al Hospital de Arica, donde se mantienen con custodia de funcionarios de Gendarmería de Chile en la Unidad de Cuidados Intensivos y a la vez engrillados a su respectivas camas, en estado grave y manteniéndose conectados a respirador artificial y con sedación profunda.

Razona que esta medida –grilletes- es contraria al deber del Estado de proteger el respeto y resguardo de los derechos inherentes a la condición humana, debiendo las personas privadas de libertad gozar de un trato digno, libre de toda clase de coacciones y apremios, tanto por normativa interna como internacional; que tal situación no tiene sentido ni justificación, resultando la misma una medida de agravamiento de la libertad personal desproporcionada e indigna a la condición humana, además de innecesaria dada la situación médica y de conciencia de los amparados.

Arguye que en el orden internacional de protección de derechos de las personas, a la cual Chile se encuentra obligado por expresa disposición del artículo 5° de la Constitución de la Republica, la situación de privación de libertad de sus representados, debe cumplir con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, tal como lo estatuye su artículo 47.

Alude a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en Rol AMPARO 92.795-2016 de 1 diciembre de 2016 y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en Rol Amparo 126-2020 de 22 mayo de 2020, que han declarado admisible e incluso acogido los recursos de amparo deducidos para efectos de obtener el retiro de las medidas de seguridad tipo grilletes utilizados en contra de los respectivos amparados.



Indica además de la falta de necesidad de la medida, que los amparados se encuentran en una habitación de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) custodiados directamente las 24 horas por funcionarios de Gendarmería de Chile consistente en dos funcionarios por turnos de 12 horas. Estos funcionarios, están provistos de arma de fuego de servicio y se encuentran con sus respectivos chalecos antibalas, y se encuentran ubicados al interior de la habitación.

Expresa que no se justifica el actuar de Gendarmería sobre la base de lo que dispondría el Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y que dichas acciones se condigan con el Oficio Circular N° 202 de veinte de mayo de dos mil quince, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que dispone en lo pertinente: “De manera excepcional, el encargado de custodia considerará la posibilidad de no aplicar alguna de estas medidas de seguridad, o reiterarlas en su caso cuando su uso se considere un riesgo a la integridad física y psíquica del interno hospitalizado, lo cual procederá solo cuando el médico tratante o de turno del recinto hospitalario del recinto lo solicite por escrito a los funcionarios de custodia.”. Citando jurisprudencia al efecto.

Finalmente refiere que La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile, de acuerdo a sus artículos 1° y 2° hacen plenamente obligatorios los derechos ahí consagrados, estableciendo que el Estado debe respetar garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos reconocidos en la Convención, y en su artículo 5° sobre el derecho a la integridad personal regula y mandata sobre el tratamiento que se le debe dar a una persona y especialmente cuando se encuentra privada de libertad por parte del estado.

Pide se acoja la presente acción constitucional, declarando ilegal y arbitraria la utilización de dispositivo de seguridad tipo grillete en contra de los amparados, ordenado su retiro en forma inmediata.

Informando el Director Regional de Gendarmería de Chile, Coronel Antonio Ibarra Lillo, señala que efectuadas las indagaciones necesarias, que no existen personas privadas de libertad en el sector UCI del Hospital Regional conectadas a ventilación mecánica y en coma inducido que estén sujetas a medidas de coerción.

Indica que mediante Providencia N°559 de 31 de marzo del año en curso, se instruyó el cese de toda medida de coerción en personas privadas de libertad que se encuentren hospitalizadas en el sector UCI del Hospital Regional, lo que fue reiterado mediante Providencia N° 604 de 8 de abril del año en curso, respecto de quienes estén en condiciones graves y conectadas a ventilación mecánica.

Asevera que Gendarmería de Chile se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°, letras b) y e) del Decreto Ley N° 2859 de 1979, que



establece la Ley Orgánica del Servicio y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Pide que el recurso incoado en su contra sea desestimado y que ratifique que la recurrida ha actuado dentro del ámbito de sus facultades, dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que tanto del recurso como del informe se aprecia que los amparados se encuentran internados en el Hospital Regional, en estado grave, conectados a ventilación mecánica y con custodia permanente de funcionarios de Gendarmería de Chile.

TERCERO: Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), en particular el artículo 47, señala:

“Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.”.

CUARTO: Que de lo informado por el Director Regional de Gendarmería, y los antecedentes aportados, no se desprende que el hecho denunciado haya



sucedido. Asimismo, quedó establecido que con fecha anterior a la interposición de este recurso, se había ordenado, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, mediante Providencia N°15.00.00.559/21, que los coordinadores de salud debían monitorear permanentemente la condición de las personas privadas de libertad internadas en centros de salud externos, informando y sugiriendo a los Jefes de Unidad, el retiro de las medidas de coerción, previa certificación de los pacientes conectados a ventilación mecánica, con soporte vital, postrados, sin posibilidad alguna de movimiento, quemados y con estado de conciencia comprometida, instrucción que fue reiterada el día 8 de abril del año en curso.

En consecuencia, en la especie no se verificó que los amparados se encontraran bajo las medidas de coerción denunciadas, por lo que la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara, se declara:

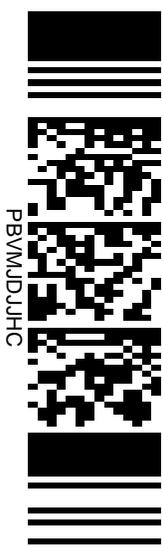
Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Defensor Local Jefe de Arica, don Sergio Zenteno Alfaro, en favor de Mauricio Pinto Pinto, Patricia Vega Rojas, Juan Herrera Osorio y Carlos Miranda Vivaceta, en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, velará por el estricto cumplimiento de las instrucciones emanadas de ésta, que se adecúan a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, evitando todo trato cruel, inhumano y degradante.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 108-2021 Amparo.

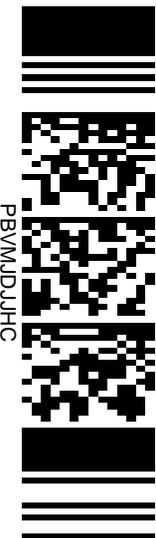




PBVMJDJHC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>